

Recurso de Queja n° 1. Incidente n° 1. Imputado: R N , Jorge Marcelo s/recurso de casación.

FMZ 91002322/2009/TO1/1/1/1/RH2.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

De las constancias del legajo se desprende que en el proceso que se le sigue al escribano Jorge Marcelo R N: en orden al delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, con base en lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, del citado ordenamiento legal, resolvió que no correspondía declarar la prescripción de la acción penal, por cuanto el nombrado aún continuaba ejerciendo la actividad notarial y el hecho imputado habría sido cometido en ejercicio de esas funciones.

Esta decisión fue impugnada por la defensa de R N y, queja mediante, tomó intervención la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso y casar la sentencia. Para así decidir los jueces que conformaron el voto mayoritario concluyeron que el escribano público no podía ser incluido en la categoría de funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal, y que por ello no resultaba aplicable al caso la suspensión de la prescripción de la acción prevista en el párrafo segundo del artículo 67 de ese mismo cuerpo legal. En consecuencia, ordenaron reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia para que, previa actualización de los antecedentes penales del imputado e intervención de las partes, dicte una nueva resolución conforme esos lineamientos.

Contra esta resolución, el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso el recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación de esta queja. En prieta síntesis, con base en la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente cuestionó tanto la inteligencia que el *a quo* acordó al concepto de funcionario público en relación con la actividad del escribano, como el apartamiento de la

solución normativa prevista para el caso y, asimismo, de la doctrina de V.E. de Fallos: 311:506 y 316:855, en que, a su juicio, también incurrió.

–II–

Coincido con el fiscal recurrente en que cabe atribuir carácter definitivo al pronunciamiento apelado, pues al haber resuelto con pretensión de cosa juzgada formal el punto en cuestión, es decir, de un modo que tendrá un efecto vinculante para el magistrado que deba expedirse sobre la prescripción, ha sido el *a quo* quien con su decisión ha puesto fin a la discusión dejando en manos del tribunal de juicio tan sólo su instrumentación (cf. Fallos: 337:354, cons. 6º y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, sobre la condición de funcionario público del escribano desde el punto de vista jurídico-penal me he pronunciado ya en la causa FMZ 32018975/2009/TO1/1/1/1/RH1, “R [redacted], José Eduvigis [redacted] s/incidente de recurso extraordinario”, dictamen del 25 de septiembre de 2020, con sustento en la jurisprudencia de V.E. y argumentos que doy aquí por reproducidos por razones de brevedad. En virtud de esos fundamentos, concuerdo también con el fiscal recurrente en la tacha de arbitrariedad que dirigió contra la interpretación, que el *a quo* efectuó apartándose de la conclusión que surge con claridad de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal, en conjunción con los artículos 1º de la Ley n° 25.188, artículo 1º de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

–III–

Por lo expuesto, y los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:18:56